

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: Luz Mary Chacón Rebellón
VS. Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
RAD. 760013105013201700209-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 017

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El apoderado judicial de la demandada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nro. 216 del 28 de agosto de 2024, notificada por edicto el 29 de agosto de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente

en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 05/09/2024, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral,

así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, toda vez que la sentencia de primera Instancia profirió sentencia condenatoria y en esta instancia se modificó y confirmó lo decidido.

En la Sentencia Nro. 56 del 24 de marzo del año 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decidió:

(...)

1. **DECLARAR** no probadas todas las excepciones propuestas conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia.
2. **SE DECLARA** que la señora **LUZ MARY CHACON REBELLON** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.846.765** en su calidad de cónyuge supérstite es beneficiaria vitalicia del 66% de la situación pensional del señor **LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía **No. 10.542.280** a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.
3. **SE DECLARA** que la señora **LADY ESPERANZA HERNANDES HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.830.087** en su calidad de compañera permanente sobreviviente es beneficiaria vitalicia del 34% de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del señor **LIUS ALBERTO RENGIFO FLOREZ** ya identificado a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.
4. **SE CONDENA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** a pagar tanto a la señora **LUZ MARY CHACON REBELLON** como a la señora **LADY ESPERANZA HERNANDES HERRERA** a liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas desde el 29 de febrero de 2016 y hasta el momento que verifique su paga si no lo ha hecho durante 13 mesadas al año teniendo en cuenta el porcentaje ya dicho en el numeral segundo de esta providencia según la consideraciones de la misma pago que hará debidamente indexado en las mismas proporciones para cada una de ellas al ser nocivos los efectos de la inflación sobre la moneda Colombia.
5. **SE CONDENA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a incluir en nómina de pensionados por sobrevivencia y continuar pagando mensualmente las señoras **LUZ MARY CHACON REBELLON** y **LADYS ESPERANZA HERNANDES HERRERA** en su respectivos porcentajes la pensión de sobreviviente teniendo como mesada pensional el **SMLMV** lo que deberá ser a partir del **1 de MARZO del año 2022** y en lo sucesivo durante 13 mesadas al año sin perjuicio del acrecimiento que pueda corresponder al desaparecer el derecho de la otra beneficiaria.
6. **SE AUTORIZA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** para descontar el retroactivo pensional a pagar a la señora luz **MARY CHACON REBELLON** y **LADY ESPERANZA HERRERA** los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud durante 12 meses al año esta sentencia declara que las beneficiarias de las

prestaciones sociales tanto a cargo del empleador como a cargo del sistema de seguridad social en todas sus modalidades originada con la muerte del causante el señor **LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ** son las señoras identificadas en el numeral segundo de la presente sentencia en los porcentajes ahí dispuestos 66% para **LUZ MARY CHACON REBELLON**, 34% para la señora **LADYS ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA** según el numeral tercero también de esta providencia.

(...)"

Posteriormente se profirió la Sentencia Nro. 170 del 26 de agosto de 2024, la cual resolvió:

"(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia No. 56 del 24 de marzo de 2022, en el sentido de **establecer** que la señora LUZ MARY CHACON REBELLON, en su calidad de cónyuge supérstite es beneficiaria vitalicia del 33% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.542.280 a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia. Confirmar en lo restante el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia No. 56 del 24 de marzo de 2022, en el sentido de **establecer** que la señora Lady Esperanza Hernández Herrera es beneficiaria vitalicia del 17% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.542.280 a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia. Confirmar en lo restante el numeral.

TERCERO: CONFIRMAR, en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: REVOCAR la sentencia complementaria dictada el 24 de marzo de 2022 dentro del presente proceso para en su lugar establecer que el señor LUIS ALBERTO RENGIFO VELASCO es beneficiario, en calidad de hijo inválido, del 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ a partir del 29

de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: SIN costas en esta instancia.

SEXTO: Notifíquese esta decisión por Edicto.

(...)"

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls.99-106, 01ExpedienteDigitalizado, Cuaderno Juzgado, Expediente Digital).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el perjuicio económico con las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. es la condena al pago de la pensión de sobrevivientes modificada y confirmada en la sentencia de segunda instancia.

Para el caso, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras con fundamento en el valor total de la pensión, toda vez que para el cálculo del perjuicio en este tipo de asuntos no se puede disgregar por beneficiarios. Para ello se tiene en cuenta lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y la fecha de nacimiento. Según lo observado en los anexos de la demanda (Fl. 23 y 84, 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno del Juzgado, Expediente Digital), las beneficiarias, a la fecha de

la sentencia de segunda instancia contaban con 68 y 64 años, razón por la cual se hará el cálculo con la de menor edad..

A continuación, se muestran los cálculos realizados:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	30/08/1959
Fecha de la sentencia Tribunal	28/08/2024
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	305,5
Valor de la mesada pensional 2024	\$1.300.000
Total mesadas futuras adeudadas	\$397.150.000

Con la operación aritmética realizada a partir del monto de las condenas impuestas a la demandada, se evidenció que cuenta con el interés económico por un valor aproximado de **\$397.150.000** m/cte, apreciando que dicha suma supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. contra la Sentencia N.º 216 del 28 de agosto de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado


Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
Magistrada

SALVO VOTO